

A



226516
(2006EE10476)

AUTO No. **2588**

12-07-11

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003, Resolución 1908 de 2006, Decreto 174 de 2006 y Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección al establecimiento denominado BOGOTANA DE PROCESOS identificado con la matrícula mercantil No. 1464241, ubicado en la Carrera 72 N No. 34 – 56 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, propiedad del Señor Fredy Alexander Guerrero Cuellar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179 de Bogotá, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 2499 del 15 de Marzo de 2006, con base en el cual esta Entidad, mediante radicado No. 2006EE10476 del 25 de Abril de 2006, requirió al establecimiento mencionado, para que adecuara un sistema de control de emisiones y presentara un estudio de emisiones para verificar el cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003, según los parámetros de Partículas Suspensas Totales –PST, Monóxido de Carbono –CO, Dióxido de Nitrógeno –NO2 y Dióxido de Azufre SO2.

Que posteriormente esta Entidad realizó visita técnica al establecimiento en mención, el día 6 de Diciembre de 2007, que concluyó en el Concepto Técnico 16262 del 28 de Diciembre de 2007, en donde se determinó, que el establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento mencionado anteriormente y que debía demostrar cumplimiento normativo de la Resolución 1208 de 2003, mediante la presentación de estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.



07



Nº 2588

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 3 de Octubre de 2008 al establecimiento antes mencionado, visita que concluyó en el Concepto Técnico 3796 del 27 de Febrero de 2009, en donde se concluyó que el referido establecimiento no presentó el estudio de emisiones atmosféricas e incumplía con el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, ya que no posee instalada la plataforma de muestreos en la chimenea.

Que posteriormente, esta Entidad realizó visita de seguimiento a dicho establecimiento, el día 14 de Julio de 2009, la cual concluyó en el Concepto Técnico 14233 del 24 de Agosto de 2009, en donde se indica que dicho establecimiento ya no opera en el predio ubicado en la Carrera 72 N No. 34 – 56 Sur de la Localidad de Kennedy y que se desconoce si está operando en otro predio dentro de la ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la queja con radicado No. 2009ER48249 del 25 de Septiembre de 2009, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 6 de Octubre de 2009, al establecimiento denominado BOGOTANA DE PROCESOS, ahora ubicado en la Carrera 68B Bis No. 12 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1064 del 19 de Enero de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

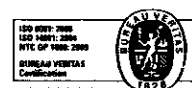
(...)

La empresa cuenta con una caldera de capacidad del 250 BHP para generación de vapor, la cual utiliza como combustible carbón, el cual es almacenado en una tolva. La caldera cuenta con una serie de ciclones como sistemas de control de material particulado; el ducto tiene un diámetro de 12 pulgadas y una altura aproximada de 15 metros; sin embargo, no cuenta con plataforma para muestreos isocinéticos ni con puntos de muestreo.

(...)

5.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)



4



No 2588

De acuerdo al Decreto 174 de 2006, la localidad de Fontibón se considera como área-fuente de contaminación alta Clase I. Por tal razón las fuentes de combustión externa que posee BOGOTANA DE PROCESOS deben cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 1208 de 2003, con respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuentes fijas ubicadas en área fuente.

El artículo 7 del Decreto 174 de 2006 se establece que toda fuente fija nueva de emisión requiere de concepto favorable por parte de la entidad; la empresa BOGOTANA DE PROCESOS no ha solicitado este trámite ante la secretaría en el momento que instaló la caldera de 250 BHP en el mes de julio de 2009 en el predio de la Carrera 68 B Bis No. 12 – 51, adicionalmente la empresa no ha remitido estudio de emisiones de la caldera de 250 BHP, para establecer el cumplimiento normativo de acuerdo a la Resolución 1908 de 2006 y no ha demostrado el uso de tecnologías ambientalmente limpias. Teniendo en cuenta lo anterior se solicita al grupo jurídico de la Subdirección tomar las medidas que sean al caso por el incumplimiento de este artículo por parte de la empresa BOGOTANA DE PROCESOS.

(...)

La caldera no cuenta con la infraestructura necesaria para realizar estudios isocinéticos, como se establece en el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006; adicionalmente no cuenta con los puertos de muestreo incumpliendo con lo estipulado en el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003. Por lo anterior es necesario que la empresa adecue la caldera con puertos de muestreo y con la infraestructura necesaria para muestreo isocinético según el modelo establecido en la página de internet de la secretaría.

(...)

La caldera cuenta con una serie de ciclones que son utilizados como sistema de control de material particulado en la caldera; no obstante el funcionamiento de estos no se encuentra avalado por la entidad y no se ha demostrado que estos garanticen un nivel máximo de partículas suspendidas totales (PST). Lo anterior incumpliendo con el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006.

Con respecto a las secadoras, estas cuentan con un sistema de extracción y control de motas; sin embargo, durante la visita se estableció que este no funciona adecuadamente, permitiendo la generación de motas al exterior ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; incumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.



07



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 2588

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

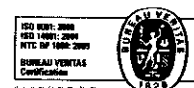
Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 1064 del 19 de Enero de 2010, se observa que el establecimiento denominado BOGOTANA DE PROCESOS, presuntamente puso en funcionamiento en el mes de julio de 2009, la Caldera de 250 BHP con combustible de carbón, sin presentar el estudio previo de emisiones para solicitar la autorización de que trata el Decreto 174 de 2006 en concordancia con la Resolución 1908 de 2006, sin contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Que este Despacho encuentra que el establecimiento denominado BOGOTANA DE PROCESOS, actualmente se ubica en la Localidad de Kennedy, la cual fue clasificada como Área-Fuente de Contaminación Alta, Clase I, según el Decreto Distrital No. 174 de 2006, y en la actualidad utiliza una Caldera de 250 BHP de combustión a carbón, con un consumo de combustible de 20 Ton/mes.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, las empresas o actividades que generen descargas contaminantes al aire, a partir del 1 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. Por lo anterior, el establecimiento a que hemos hecho relación está en el deber de dar cumplimiento a dicha disposición legal.

Que el Decreto 174 de 2006 en su Artículo Séptimo, estipula que se debe suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión, salvo que se demuestre que se utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para estas áreas-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible. El establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión requerirá concepto técnico-favorable expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente.

Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permitan instalar, deberán cumplir con los límites permisibles que para esta área-fuente establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital.



7



№ 2588

Que el Parágrafo del referido Artículo, manifiesta que el concepto técnico expedido por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, será condición previa para que las autoridades distritales otorguen autorizaciones necesarias para el establecimiento y operación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente clase I declarada en el Artículo Primero del presente Decreto.

Que en el caso en concreto, se observa un presunto incumplimiento al mencionado Artículo Séptimo del Decreto 174 de 2006, por cuanto el Señor Fredy Alexander Guerrero Cuéllar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179 de Bogotá, en su calidad de Propietario del establecimiento denominado BOGOTANA DE PROCESOS, al parecer puso en funcionamiento una nueva fuente fija de emisión (caldera de 250 BHP), sin contar con el concepto técnico favorable expedido por esta Entidad, y sin utilizar tecnologías ambientalmente limpias dado que utiliza como combustible carbón; además no es posible establecer el cumplimiento de los límites de emisión permisibles, dado que al parecer no ha remitido estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que a partir del 1 de Septiembre de 2006, por disposición de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 174 de 2006.

Que el establecimiento denominado BOGOTANA DE PROCESOS, como ya se ha mencionado, se encuentra en área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 174 de 2006, y utiliza carbón como combustible en su fuente de emisión, la caldera de 250 BHP, la cual cuenta con ciclones que son utilizados como sistema de control, pero el funcionamiento de éstos al parecer no se encuentra avalado por esta Entidad y no se ha demostrado que éstos garanticen un nivel máximo de partículas suspendidas totales (PST), presentando presuntamente un incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006.

Que así también, las secadoras cuentan con un sistema de extracción y control de motas (partículas), pero aparentemente no funcionan adecuadamente, y permiten la generación de motas al exterior, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes e incumpliendo presuntamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado BOGOTANA DE PROCESOS, presuntamente incumplió las disposiciones legales consagradas en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el Artículo Séptimo del Decreto 174 de 2006 y los Artículos Primero y Quinto de la Resolución 1908 de 2006.



Handwritten signature or mark.



Nº 2588

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado BOGOTANA DE PROCESOS, ubicado en la Carrera 68 B Bis No. 12-51, de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, presuntamente incumplió las disposiciones legales contenidas a través del Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el Artículo Séptimo del Decreto 174 de 2006 y los Artículos Primero y Quinto de la Resolución 1908 de 2006, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en





Nº 2588

comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado BOGOTANA DE PROCESOS, Señor FREDY ALEXANDER GUERRERO CUELLAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179 de Bogotá, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





Nº 2588

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No: 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor Fredy Alexander Guerrero Cuéllar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179 de Bogotá, en su calidad de Propietario del establecimiento denominado **BOGOTANA DE PROCESOS**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1464241, ubicado en la Carrera 68B Bis No. 12 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

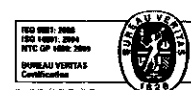
PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor FREDY ALEXANDER GUERRERO CUELLAR identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.836.179 de Bogotá, en su calidad de Propietario del establecimiento denominado BOGOTANA DE PROCESOS, ubicado en la Carrera 68B Bis No. 12 - 51 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Propietario o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2588

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los **05 JUL 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo - Abogada contratista.
C.T.16262 28/12/07, 3796 27/02/09, 14233 24/08/09 y 1064 del 19/01/2010.
BOGOTANA DE PROCESOS
Exp. SDA-08-2011-540



11/07/2011

AVTO 2500/2011
FREDY ALEXANDER GUERRERO GUELLAK.
REPRESENTANTE LEGAL.

Bogotá

79.836.179

Fredy
cedula # 600-12-57.

Boris Hernandez.

En Bogotá, D.C., hoy 12-07-11

presente providencia de fe pública autorizada y en firme.

Alen